

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.  
DEMANDANTE: JHON JADER URIBE BECERRA Y OTROS.  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
– EJÉRCITO NACIONAL.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00369-00.

I. ASUNTO. -

Procede el Despacho a dictar sentencia en el presente proceso, promovido por JHON JADER URIBE BECERRA Y OTROS, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, en ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

II.- ANTECEDENTES. -

2.1.- HECHOS. -

Como fundamento fáctico de la demanda, la parte actora señaló que el Sr. JHON JADER URIBE BECERRA ingresó al Ejército Nacional para prestar el servicio militar obligatorio como Soldado Conscripto, el 23 de octubre de 2012, siendo retirado del servicio activo mediante el acto administrativo No. 1880 del 30 de septiembre de 2013, pero sin pagarle la indemnización total de los perjuicios que ahora reclama.

Aduce que mediante dictamen definitivo de fecha 13 de mayo de 2016, se le determinó una pérdida de capacidad laboral del 13%, no obstante, asegura que las valoraciones hechas por las respectivas juntas médico laborales, no arrojaron la situación psíquica real del señor URIBE BECERRA, pues en realidad padece de trastornos mentales que a simple vista se observan.

Finalmente, arguye que el mencionado señor se encuentra en estado de vulnerabilidad e indefensión, y que el Ejército Nacional lo ha sometido a padecer una carga pública que no estaba en la obligación de soportar, como son los efectos de la guerra contra los grupos insurgentes; debiendo como consecuencia la entidad demandada resarcir el daño causado a la víctima y demás demandantes.

2.2.- PRETENSIONES. -

La parte demandante pretende que se declare administrativa y patrimonialmente responsables a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión a la enfermedad mental adquirida por el joven JHON JADER URIBE BECERRA mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

Como consecuencia de la declaración anterior, solicitan que se condene a las entidades demandadas, a reconocer y pagar al señor JHON JADER URIBE BECERRA (víctima), por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de Lucro cesante futuro consolidado, la suma de trescientos cuarenta y cinco millones doscientos cincuenta y un mil quinientos cincuenta y seis pesos (\$345.251.556); por concepto de perjuicios morales, el equivalente a trescientos (300) SMLMV para la víctima directa del daño y sus padres, mientras que para el resto de los demandantes se pide el equivalente a cien (100) SMLMV por el mismo concepto; y por concepto de perjuicios por daño a la salud, el equivalente a cuatrocientos (400) SMLMV, en favor del lesionado.

Finalmente, solicitan que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

### 2.3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO. -

Como fundamentos de derecho, se invocaron los artículos 2, 6, 25 y 90 de la Constitución Política; Afirmó la parte actora que se encuentra plenamente demostrada la responsabilidad de la Administración, toda vez que la enfermedad mental sufrida por el joven JHON JADER URIBE BECERRA, tuvo su origen cuando éste prestaba su servicio militar obligatorio al Estado, a quien le asistía el especial compromiso de velar por su integridad física y síquica, y regresarlo a la sociedad en las mismas condiciones que tenía para el momento de su ingreso, situación que da lugar al título de imputación de responsabilidad estatal denominado daño especial, por el rompimiento de las cargas públicas.

## III. TRÁMITE PROCESAL. –

### 3.1. ADMISIÓN:

La demanda fue presentada el día 27 de octubre de 2017,<sup>1</sup> correspondiendo su conocimiento a este Despacho judicial. Mediante auto de fecha 15 de enero de 2018, se inadmitió la demanda,<sup>2</sup> y una vez subsanada, se admitió el presente medio de control;<sup>3</sup> providencia que fue notificada personalmente a las entidades demandadas y partes procesales el día 25 de abril de 2018;<sup>4</sup> una vez surtido lo anterior, mediante auto de fecha 25 de febrero de 2019,<sup>5</sup> se procedió a fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el art. 180 del CPACA.

### 3.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Notificado el auto admisorio, durante el término de traslado de la demanda, la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, mediante escrito del 13 de julio de 2018, contestó la demanda<sup>6</sup> en el sentido de oponerse a las pretensiones de la demanda. Afirma que mediante la Resolución No. 2172227 del 6 de mayo de 2016, se reconoció al demandante la respectiva indemnización, con fundamento en la Junta Médico Laboral No. 80377 del 31 de agosto de 2015, en la cual se determinó que las afecciones del señor JHON JADER URIBE BECERRA eran origen común, con una pérdida de capacidad laboral del 13%.

Sostuvo que la valoración practicada al señor URIBE BECERRA fue revisada y confirmada por la máxima autoridad de Sanidad del Ministerio de Defensa, que es

<sup>1</sup> Fl. 98, Archivo PDF#"2017-00369 Expediente Tomo I" del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Fl. 100, Archivo PDF#"2017-00369 Expediente Tomo I" del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Fl. 117, Archivo PDF#"2017-00369 Expediente Tomo I" del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Fls. 121-122, Archivo PDF#"2017-00369 Expediente Tomo I" del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Fl. 163, Archivo PDF#"2017-00369 Expediente Tomo I" del expediente electrónico.

<sup>6</sup> Fl. 127-130, Archivo PDF#"2017-00369 Expediente Tomo I" del expediente electrónico.

el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, determinando que su afección es una enfermedad común, que no guarda relación alguna con la prestación del servicio militar, pues esta empezó después de prestar el servicio militar, el cual culminó el 3 de septiembre de 2013, y que además, según la historia clínica el señor URIBE tiene antecedentes de abuso de sustancias psicoactivas, por lo que propone la excepción de *INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO*.

Por lo anterior, afirma que pese a existir una merma en la capacidad laboral del señor URIBE BECERRA, dicha afección no tuvo origen en la prestación de su servicio militar obligatorio, por tanto, aunque existe un daño para el demandante el mismo no cumple con las características de antijurídico, luego no puede ser imputado a la institución castrense, debiendo en consecuencia negar las pretensiones de la demanda.

### 3.3. AUDIENCIA INICIAL:

A través de auto del 25 de febrero de 2019, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día 12 de junio de 2019; en el curso de la diligencia<sup>7</sup> se efectuó el saneamiento de las posibles nulidades procesales e inconsistencias sustanciales que pudieran invalidar o retrasar el proceso, se ahondó en la posibilidad de que se conciliara el objeto del proceso, sin que se pudiera lograr llegar a un arreglo entre las partes, por ende se declaró fallida la etapa para conciliar, se procedió a fijar el litigio exponiéndose como problema jurídico el siguiente:

*“...determinar si le asiste responsabilidad administrativa y patrimonial a LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por los perjuicios presuntamente causados a los demandantes, a raíz de las lesiones y/o afecciones sufridas por señor JHON JADER URIBE BECERRA, con ocasión de su actividad militar; o si por el contrario, se encuentra probada una causal que exima de responsabilidad a la demandada”.*

A continuación, dentro de la misma audiencia, se continuó con la etapa subsiguiente, en donde se decretaron las pruebas pedidas por las partes, y se fijó fecha para llevar a cabo Audiencia de Pruebas.

### 3.4. AUDIENCIA DE PRUEBAS:

En desarrollo de la audiencia de pruebas programada para el día 07 de febrero de 2020,<sup>8</sup> se practicaron las pruebas documentales decretadas, en donde se incorporó al proceso la documentación recibida, se recepcionaron los testimonios solicitados, y se ordenó requerir las pruebas documentales aun no allegadas, así como la suspensión de la audiencia de pruebas, hasta tanto se recibiera la documentación requerida.

Finalmente, mediante proveído del dos (2) de diciembre de 2020 (Archivo PDF # “04AutoIncorporaPruebasCorreAlegatos20201202” del exp. Electrónico), se incorporó la documentación requerida en la audiencia de pruebas, quedando a disposición de las partes a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de lo términos legales; y con base en lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispuso que las partes presentaran por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a dicho proveído.

<sup>7</sup> Fls. 164-166, Archivo PDF#”2017-00369 Expediente Tomo I” del expediente electrónico.

<sup>8</sup> Fls. 217-218, Archivo PDF#”2017-00369 Expediente Tomo II” del expediente electrónico.

### 3.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

La parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, presentó alegatos<sup>9</sup> dentro del término otorgado, reiterando lo expuesto en su contestación. Adujo que la entidad militar en nada contribuyó al daño reclamado y/o problemas de salud del demandante, ya que dicha afección se presentó como consecuencia de la adquisición de enfermedades de origen común fuera del alcance de la actividad castrense; luego el trastorno mental padecido por el ex conscripto proviene de factores biológicos y no de su desempeño en el servicio militar, situación que conlleva indefectiblemente a negar las pretensiones de la demanda.

La parte demandante presentó alegatos<sup>10</sup> de conclusión oportunamente, oportunidad en la que, luego de referirse a los hechos materia de proceso y al acervo probatorio recaudado, indicó que dentro del *sub judice* se encontraban acreditados los elementos que configuran la responsabilidad patrimonial del Estado. Concretamente, indicó que la patología y/o enfermedad mental diagnosticada al ex conscripto JHON JADER URIBE BECERRA tuvo su origen durante la prestación del servicio militar obligatorio y con ocasión del mismo, que conllevó a una incapacidad laboral del 100% según dictamen realizado por la Junta Médico Regional del Magdalena, lo cual le ha generado perjuicios del orden moral y material que deben ser resarcidos por el Ejército Nacional, como quiera que dicha entidad no cumplió con su deber de velar por su salud, máxime cuando éste prestaba el servicio militar obligatorio, encontrándose bajo la custodia de dicha entidad.

#### IV.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. -

La delegada del Ministerio Público ante este Despacho no emitió concepto de fondo en el presente asunto.

#### V.- CONSIDERACIONES. -

##### 5.1.- COMPETENCIA. -

El Despacho es competente para conocer, en primera instancia, el medio de control de Reparación Directa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155, numeral 6, de la Ley 1437 de 2011 del CPACA.

##### 5.2.- PROBLEMA JURÍDICO. -

De acuerdo a lo planteado en esta Litis, el asunto se concreta en determinar si le asiste responsabilidad administrativa y patrimonial a LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por los perjuicios presuntamente causados a los demandantes, a raíz de las lesiones y/o afecciones sufridas por señor JHON JADER URIBE BECERRA, con ocasión de su actividad militar; o si por el contrario, se encuentra probada una causal que exima de responsabilidad a la demandada.

##### 5.3.- CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.-

Previo a estudiar el problema jurídico anteriormente planteado, procederá el Despacho a estudiar de oficio el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, como presupuesto que permite analizar la viabilidad jurídica en este tipo de acciones, para concluir finalmente lo que en derecho ha de corresponder, lo cual se hace con base en las siguientes consideraciones:

---

<sup>9</sup> Archivo PDF # "06Alegatos" del expediente electrónico.

<sup>10</sup> Archivo PDF # "08Alegatos" del expediente electrónico.

La jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado que la figura de la caducidad es una sanción por no ejercer oportunamente las acciones judiciales, para lo cual la ley establece unos términos dentro de los cuales el interesado tiene la carga de promover el litigio. Si la acción judicial se ejerce por fuera del tiempo, el interesado pierde la posibilidad de hacer efectivo el derecho sustancial que persigue ante la administración de justicia.

Cuando opera la caducidad se extingue inexorablemente el derecho de acción, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlo, de manera que constituye una garantía para la seguridad jurídica y el interés general, y representa el límite temporal dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por consiguiente, por ser de orden público, la caducidad es indisponible, irrenunciable y el juez, cuando encuentre probados los respectivos supuestos fácticos, puede declararla de oficio, aún en contra de la voluntad de las partes. Sobre el particular, el Consejo de Estado –de manera pacífica y reiterada– ha sostenido:

*“Cuando opera la caducidad se extingue el derecho de acción; de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos. Dichos plazos constituyen, entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, (sic) no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado.*

*“... La caducidad opera por el sólo transcurso objetivo del tiempo, y su término perentorio y preclusivo, por regla general, no se suspende, no se interrumpe y no se prorroga”<sup>11</sup>.*

Así las cosas, la caducidad, es un fenómeno procesal que se produce ipso jure, extinguiendo la facultad de ejercer derechos por su no ejercicio dentro de determinado lapso de tiempo, cuya declaración puede darse en forma oficiosa por el juez, en razón incluso de la naturaleza de orden público que tiene el término preestablecido por la ley positiva para la realización del acto jurídico.

Ahora bien, para los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ha previsto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) la oportunidad para presentar la demanda. Y, concretamente cuando se pretenda la REPARACION DIRECTA, se contempla en el numeral 2, literal i, lo siguiente:

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

*Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;” –Se subraya-*

---

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 25 de febrero de 2009, expediente 15983.

#### 5.4. CASO CONCRETO.-

En el presente caso, los demandantes atribuyen a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional la responsabilidad por la enfermedad mental padecida por el ex conscripto JHON JADER URIBE BECERRA, cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio. Según la demanda, fue incorporado al Ejército Nacional en óptimo estado y fue desincorporado en malas condiciones de salud.

Pues bien, según Constancia de fecha veintiuno (21) de mayo de 2014,<sup>12</sup> suscrita por el Suboficial Recursos Humanos Batallón Artillería No. 2 “LA POPA”, el joven SLR ® “URIBE BECERRA JHON JADER IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 1067813846 EXPEDIDA EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ (CESAR) INTENGRANTE DEL SEPTIMO CONTINGENTE DEL 2012 (7C-2012), INCORPORADO EL DIA 23 DE OCTUBRE DEL 2012, QUIEN FUERA ORGANICO DEL BATALLON DE ARTILLERIA No. 2 “LA POPA”, RETIRADO DEL SERVICIO ACTIVO POR EL CAUSAL DE DETERMINACION DEL COMANDANTE DE LA FUERZA, MEDIANTE O.A.P. No. 1880 DE FECHA 03 DE SEPTIEMBRE DE 2013.” Revisado el material probatorio, el Despacho observa que, el 23 de octubre de 2014,<sup>13</sup> el señor JHON JADER URIBE BECERRA, fue valorado por la Médico Psiquiatra Dra. LEILA MARTÍNEZ ISAAC, quien luego de analizar las históricas clínicas de fecha 21 de septiembre de 2014, de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López y Unidad de Salud Mental de SION de fecha 25 de septiembre de 2013, arrojó como diagnóstico para las patologías presentadas por el paciente, “1. Trastorno Mental Permanente (esquizofrenia residual), 2. Deterioro cognitivo, e 3. Incapacidad para tomar decisiones y autodeterminarse, por lo que necesita de una persona auxiliar en sus actividades básicas cotidianas”. Así lo indicó la referida galena:

*“Valledupar, 23 de octubre de 2014*

*(...)*

#### *II. TECNICAS EMPLEADAS*

- Entrevista psiquiátrica*
- Entrevista con el padre*
- Elaboración de historia clínica psiquiátrica*
- Examen mental*
- Análisis clínica - Revisión do historias clínicas fecha 21-IX-2014 y del hospital Rosario Pumarejo de López HC No.1067013846 y revisión de historia clínica de la Unidad de Salud Mental de SION, fecha 25-09-2013.*

*(...)*

#### *V.ANTECEDENTES PERSONALES ESPECÍFICOS*

*Según relato del: padre, el paciente desde 2013, comenzó a presentar problemas psicológicos después de haber prestado el servicio militar y como consecuencia de un problema entre compañeros en el Ejército Nacional: comenzó a presentar insomnio, agresividad, ideas delirantes de tipo persecutorio, lenguaje incoherente, deambulacion. Estas crisis eran yuguladas con tratamiento psiquiátrico, quedaba bien durante un tiempo y presentaba nuevas recaídas con síntomas similares.*

*Su última crisis fue hace 15 días, desde entonces viene en tratamiento con: Closapina 25, mg/3día, Amitriptilina 25 mg 2/día; Pipotiazina L4 in 25 mg/1mes. Como so puede leer en la HC. No. 1067813846 del Hospital Rosario Pumarejo de López.*

<sup>12</sup> Fl. 52, Archivo PDF#“2017-00369 Expediente Tomo I” del expediente electrónico.

<sup>13</sup> Fls. 50-51, Archivo PDF#“2017-00369 Expediente Tomo I” del expediente electrónico.

*El padre define a su hijo como una persona que antes de entrar al Ejército Nacional era amigable, saludable, juicioso de muchos amigos, con muchas aspiraciones. No ha vuelto a ser así.*

*(...)*

#### **VIII. ANÁLISIS CLÍNICO**

*Se trata de un paciente quien tiene antecedentes de enfermedad mental desde hace 18 meses.*

*Según relato de la familia su enfermedad de juicio como consecuencia de haber prestado el servicio militar y después de haber estado en discusiones permanentes con sus compañeros. Su sintomatología es compatible con un trastorno mental de carácter permanente tipo ESQUIZOFRENIA RESIDUAL, de EVOLUCION CRONICA, con un deterioro cognitivo evidente, con incapacidad para autodeterminarse, diferenciar entre la realidad objetiva y subjetiva y tomar decisiones. Necesita de una persona que lo cuide y lo ayude con sus actividades básicas cotidianas (régimen custodial)*

#### **IX. CONCLUSIÓN**

- 1. Trastorno Mental permanente (esquizofrenia residual)*
- 2. Deterioro cognitivo*
- 3. Incapacidad para tomar decisiones y autodeterminarse, por lo que necesita de una persona auxiliar en sus actividades cotidianas”.*

Por tanto, puede concluirse que los demandantes conocieron con certeza el estado de salud del soldado, luego de la valoración médica realizada el día 23 de octubre de 2014 por la Médico Psiquiatra, Dra. LEILA MARTÍNEZ ISAAC, a fin de realizar un diagnóstico para tratar la sintomatología que venía presentado. En efecto, en la historia clínica aportada por la parte demandante visible a folios 54-91,<sup>14</sup> se advierte las diversas citas de control y/o valoración del joven JHON JADER URIBE BECERRA, la cuales datan de fechas 13, 14, 15 y 25 de agosto de 2014; 9 y 14 de septiembre de 2014; 30 de octubre de 2014; 21 de abril y 26 de agosto de 2015, entre otras, la cuales corroboran el diagnóstico arrojado para el ex conscripto, por parte de la Médico Psiquiatra antes referida.

Dicho diagnóstico coincidió con el Acta de Junta Médica Laboral No. 80377 del 31 de agosto de 2015,<sup>15</sup> confirmada por el Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML16-2-105 MDNSG-TML- 41.1 del 13 de mayo de 2016,<sup>16</sup> (ESQUIZOFRENIA RESIDUAL), de donde surge con claridad que aquél, es decir, el diagnóstico de la enfermedad y, por tanto, la existencia del daño se conoció el día 23 de octubre de 2014 (fecha en la cual fue valorado por la Médico Psiquiatra Dra. LEILA MARTÍNEZ ISAAC), razón por la cual el Despacho inicia el cómputo de la caducidad a partir del día siguiente a esa fecha; en consecuencia, el plazo para demandar venció el 24 de octubre de 2016, de modo que, como la demanda se se presentó el 27 de octubre de 2017<sup>17</sup>, esto sucedió cuando ya había ocurrido el fenómeno jurídico de la caducidad.

Dicho lo anterior de otra manera, como el conocimiento del daño se dio de forma previa a que el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, expidiera el Acta No. TML16-2-105 MDNSG-TML- 41.1 del 13 de mayo de 2016, que confirmara la pérdida de capacidad laboral del señor URIBE BECERRA, el término de caducidad no se puede contabilizar desde el 13 de mayo de 2016 –fecha de la referida acta-, pues simplemente en ésta se calificó y/o confirmó dicha pérdida, esto es, el daño que, como se dijo, se conocía desde cuando aquel señor fue valorado por la Médico Psiquiatra Dra. LEILA MARTÍNEZ ISAAC.

Al respecto, en un caso similar la Sección Tercera del Consejo de Estado señaló lo siguiente:

<sup>14</sup> Archivo PDF#”2017-00369 Expediente Tomo I” del expediente electrónico.

<sup>15</sup> Fls. 44-45, Archivo PDF#”2017-00369 Expediente Tomo I” del expediente electrónico.

<sup>16</sup> Fls. 46-49, Archivo PDF#”2017-00369 Expediente Tomo I” del expediente electrónico.

<sup>17</sup> Fl. 98, Archivo PDF#”2017-00369 Expediente Tomo I” del expediente electrónico.

*“Si bien se ha puntualizado en específicas oportunidades que por regla general el conteo del término de caducidad de la acción de reparación directa, empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales, lo cierto es que cuando no puede conocerse, en ese momento su existencia o realidad, debe tenerse en cuenta la fecha en la que se le determina y el paciente tiene conocimiento de ello; no obstante lo anterior, en el asunto sub examine, no se puede predicar esta última hipótesis, pues la parte demandante tuvo pleno conocimiento del daño en el instante en que sufrió el accidente; por lo tanto, la expedición del acta de la Junta Médica y la cesación de la prestación del servicio médico, no altera en modo alguno el cómputo de caducidad, por cuanto de los supuestos fácticos planteados en la demanda, se tiene certeza que el conocimiento del daño se produjo de manera simultánea con la producción del mismo”<sup>18</sup>. –Se subraya-*

Si bien en el caso que se analiza los hechos no versan en torno a un accidente, los argumentos utilizados en el citado pronunciamiento son aplicables al sub examine, en la medida en que, para el momento en que la Junta Médica Laboral expidió el acta que calificó la pérdida de capacidad laboral del señor URIBE BECERRA, a éste ya se le había dado un diagnóstico concreto de la enfermedad que padecía, lo que quiere decir que la mencionada acta solo cuantificó el porcentaje de dicha pérdida.

Así mismo, la decisión aquí adoptada por parte de esta Agencia Judicial, se acompasa con lo resuelto por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en sentencia emitida el 4 de junio de 2019 (CP Dr. ALBERTO MONTAÑA PLATA) en el proceso 68001-23-31-000-1999-01396-02(46656), en la que indicó:

*“... 34. Así las cosas, la Sala observa que, en el caso objeto de estudio, la parte actora y el Tribunal incurrieron en la confusión entre daño y perjuicio. Lo anterior, toda vez que, de la pretensión declarativa se observa que el daño alegado es el menoscabo del estado de salud del señor Rodolfo Gómez Agredo y, que la causa eficiente del mismo fue la omisión en la prestación del servicio de salud por parte de la entidad demandada. Pese a ello, se incurrió en la confusión entre los 2 conceptos referidos – daño y perjuicio – en la medida en que se consideró que, el primero de ellos se consolidó con el Acta de calificación de pérdida de capacidad laboral, en la cual se estableció el porcentaje de capacidad laboral perdida como consecuencia del daño (detrimento de la salud del actor).*

*35. Aunado a lo anterior, como principal argumento del recurso de apelación presentado por la parte actora, se lee (se transcribe):*

*“Con el acta de la Junta Médica Laboral No. 821 del 07-10-96, no se tuvo certeza de las lesiones y secuelas del actor, se tuvo certeza con la descrita última decisión del acta No 1278-1395 del 22 de enero de 1998, se tuvo certeza y claridad de la situación definitiva del accionante respecto de sus lesiones y secuelas [...]” (subrayas fuera del texto)*

*36. Así, la Sala encuentra que no resulta procedente el cómputo de la caducidad de la acción desde el conocimiento del porcentaje de pérdida de capacidad laboral, pues el Acta determina el perjuicio causado al demandante, mas no el daño. En un caso similar, esta Corporación, al referirse a la confusión entre un daño que se prolonga en el tiempo y, los perjuicios de ese daño, sostuvo (se transcribe):*

*“[...] de ninguna manera, se puede identificar un daño que se proyecta en el tiempo como por ejemplo la fuga constante de una sustancia contaminante en un río, con los perjuicios que, en las más de las veces, se desarrollan e*

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 14 de abril de 2010, expediente 19.154.

*inclusive se amplían en el tiempo, como por ejemplo, los efectos nocivos para la salud que esto puede producir en los pobladores ribereños.”<sup>19</sup>*

37. Sobre el daño causado al demandante – menoscabo de su estado de salud – la Sala concluye que, se presentó con la omisión en la prestación del servicio médico, por parte de la entidad demandada; circunstancia que cesó con la cirugía practicada el 24 de abril de 1995<sup>20</sup>, motivo por el cual, el cómputo del término de caducidad, se contará desde este momento.

38. Por todo lo anterior, el término de 2 años de caducidad de la acción de reparación directa, debe contarse desde el 24 de abril de 1995, momento en el cual cesó la omisión por parte de la entidad demandada y, el actor conoció su estado de salud (menoscabado). Toda vez que la demanda se presentó el 7 de julio de 1999<sup>21</sup>, esto es, por fuera del término legalmente establecido, la Sala encuentra que, en el caso objeto de estudio, operó el fenómeno de la caducidad de la acción y, en esa medida, no le asiste razón a la apoderada de la parte actora”. –Subraya fuera de texto”.

Finalmente, debe traerse a colación lo expuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, quien en reciente pronunciamiento de fecha 24 de noviembre de 2020 Rad: 20-001-33-33-008-2017-00260-01 (MP. Dra. Doris Pinzón Amado), al estudiar un caso muy semejante al presente, resolvió revocar la sentencia de primera instancia proferida por el A-quo, y en su lugar declaró la caducidad de la acción; al efecto precisó:

*“(…) De esta forma, se impone para la Sala ajustarse a los precedentes decantados en la corte de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que en este caso no puede contabilizarse el inicio del término de caducidad a partir de la expedición de la valoración definitiva efectuada al conscripto por parte de la Junta Médica Laboral o del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, ya que estos documentos definen el perjuicio que le fue causado a éste, más no el daño.*

*En efecto, en este proceso se constató que el conscripto padeció un daño en virtud de las actividades que desempeñaba mientras prestaba su servicio militar obligatorio, consistente en hipoacusia bilateral, lo que posteriormente le ocasionó una pérdida de su capacidad laboral.*

*No obstante lo anterior, la víctima directa tuvo conocimiento de dicha lesión, a partir de la expedición del Informativo Administrativo por Lesiones efectuado en el año 2003…”*  
(…)

*Lo expuesto implica que desde el año 2003 el señor JOEL FERNANDO CERPA BERDUGO debió tener conocimiento del daño padecido en desarrollo de actividades propias del servicio, lo que conllevó a que se le efectuara una valoración de pérdida de capacidad laboral en ese mismo año, la cual fue posteriormente dejada sin efectos en el 2015, en cumplimiento de una orden de tutela.*

*Cabe destacar que las distintas valoraciones efectuadas al conscripto, modificaron el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que se le había asignado, lo que tendría incidencia a la hora de establecer los perjuicios que le fueron causados, más no en la fecha en que el daño por el que se incoó el medio de control de reparación directa que nos ocupa, en realidad se materializó.*

*Se resalta que pese a que la lesión padecida por el hoy demandante haya causado un deterioro progresivo en su salud, esto no quiere decir que el término para iniciar el conteo del medio de control de reparación directa se extienda indefinidamente en el tiempo.*

<sup>19</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Radicación No: 25000-23-27-000-2001-00029-01(AG), sentencia de 18 de octubre de 2007. Reiterada en la sentencia de 25 de agosto de 2011, expediente 20316 y; en la sentencia de 25 de enero de 2017, expediente 37728.

<sup>20</sup> De conformidad con la “HOJA QUIRURGICA” del Hospital Central de la Policía de 24 de abril de 1995 (folio 98 del C. 1.), que fue aportada por la apoderada del actor el 17 de octubre de 2000 (folio 79 del C. 1) en la etapa probatoria del proceso.

<sup>21</sup> Folio 36 del C. 1.

*En síntesis, acudir a esta jurisdicción, reclamando los perjuicios ocasionados por un daño que ocurrió hace más de 15 años, cuando el actor tuvo conocimiento del mismo en la fecha en que se materializó, contravendría los postulados expuestos previamente por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado.*

Así las cosas, este fallador declarará probada de oficio la excepción consistente en la “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN”, conforme al análisis efectuado a lo largo de esta providencia, ello en consonancia con el mandato contenido en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 al respecto de la decisión de las excepciones propuestas y la declaración oficiosa de aquellas que, pese a no haber sido propuestas, se encuentren acreditadas en el proceso.

**5.5.- CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, ARTÍCULO 188 DEL CPACA. –**

El Despacho estima que NO hay mérito para condenar en costas a la parte vencida, porque en el expediente no se encuentran pruebas que las demuestren o justifiquen.<sup>22</sup>

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### FALLA

PRIMERO: Declarar probada de oficio la excepción de “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN”, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia XXI» y una vez se encuentre en firme la presente providencia, archívese el expediente.

Enlace para acceso al Expediente Electrónico del Proceso: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EusljTTxuhtLgdXdy4Tf3IBom2YUjZ1eE5pnHE9iJnkGA?e=kZAqx8](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EusljTTxuhtLgdXdy4Tf3IBom2YUjZ1eE5pnHE9iJnkGA?e=kZAqx8)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
Juez

J08/JCA/apv

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>22</sup> En el mismo sentido, sentencias del 6 de julio de 2016, Exp. 21601, M.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia y de 1º de junio de 2017, Exp. 20882, M.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto.

Código de verificación:

**1abc91d863d7395324660bcc6ee65c79c77602a0f13341c010f9c8f868439a3e**

Documento generado en 14/05/2021 03:45:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**